

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL (RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO).
Demandante en reconvencción.	Victoria María del Pilar Jiménez Osorio.
Demandado en reconvencción.	Diego Alexander Restrepo.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00228 00
Asunto.	Inadmite demanda de reconvencción.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda de reconvencción (reivindicatorio), el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82, 90 y 371 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Único. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. En la pretensión tercera de la demanda se habla de una acusación de posesión de mala fe que, en criterio del despacho, ha queda sin fundamento fáctico; en los hechos del libelo de la contrademanda, se señala calificativos de actos violencia, arbitrariedad y abuso que deben ser contextualizados para su comprensión y fundamentación; por ende, debe indicarse en un nuevo hecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le hacen suponer a la demandante en reconvencción que su contraparte ha obrado de mala fe, con violencia, arbitrariedad y abuso, es decir, relatará detalladamente los hechos que realizó para merecer tales calificativos y, de ser posible, indicará la fecha, lugar y la forma en que se desarrollaron.

1.2. En la pretensión quinta de la demanda se pide la cancelación de un gravamen; al respecto, debe decirse que la tutela concreta de la reivindicación carece de tal poder; luego entonces, debe excluirse dicha cancelación a menos que, se pretenda acumularse principalmente; caso tal, deberá reunir los requisitos del artículo 88 del CGP., especialmente en lo relacionado a dirigir la susodicha cancelación del gravemente en contra del demandado en reconvencción y, haciendo énfasis de la limitación que aquél impuso sobre el bien objeto de la causa para su mejor individualización; de no existir ninguna limitación o gravamen por parte de él, la actora deberá de abstenerse de insistir en la prenotada pretensión quinta de la demanda.

1.3. Se deberá excluir la pretensión tercera porque la sentencia de un juicio reivindicatorio en reconvencción no es susceptible de inscripción en la folio de M.I., del bien sobre el que recae.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc8922d818c5f99355e391f01b83c7978d8b706b140f8fd3a928a5e853a04a**

Documento generado en 08/03/2023 06:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>